Art. 4º Si la Dirección de contribuciones no diere dentro del plazo fijado en el artículo anterior la contestación respectiva, será de su exclusiva responsabilidad el adeudo que la finca ó fincas de que se trata, tuvieren por contribuciones extraordinarias. —*Jesús Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Agustín Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 31 de Mayo de 1884.—*Manuel González*—Al Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública. —Presente.

COLEGIO NACIONAL DE ESCRIBANOS.

Fundado el Colegio nacional de escribanos de esta capital en el año de 1792, ha sido regido por los estatutos que en aquella fecha aprobó la corona de España. Diversas han sido las innovaciones que de hecho ha sufrido ese reglamento por lo inadecuadas que con el trascurso del tiempo iban siendo sus prevenciones; pero esas innovaciones no han pasado de ser hechos tolerados, por ser de imposible remedio.

La época presente ha venido á pugnar de tal manera con lo establecido en aquel reglamento, liberal para su época, pero evidentemente retrógrado para la presente, que el Colegio á quien tengo la honra de presidir, apoyándose en el capítulo 22 de sus estatutos ha discutido en diversas juntas generales habidas al efecto y cuyas actas constan en la secretaría, el proyecto de reglamento que tengo la honra de presentar al supremo poder ejecutivo, para que aprobado surta todos los efectos en el Colegio, y obligue á todos los escribanos á su cumplimiento; pidiendo desde ahora el correspondiente permiso para su impresión y publicación.

Es de mi deber manifestar á vd., ciudadano Ministro, que el expresado reglamento ha sido discutido con mucha escrupulosidad y aprobados todos y cada uno de sus artículos por la mayoría absoluta de votos y los más por unanimidad: que en él se consulta el bien común de los miembros del Colegio con el bien público y espíritu de nuestro sistema, y que el Colegio de escribanos espera que será aprobado por el ciudadano Presidente, viendo en él la barca que en la borrasca que corre actualmente esta corporación, los conduzca al punto de salvamento.

Me honra, ciudadano Ministro, repetir á vd. las protestas de mi respecto.

Independencia y libertad. México, Octubre 12 da 1870.—*José Raz Guzmán.*—Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción pública.

REGLAMENTO
DEL
COLEGIO NACIONAL DE ESCRIBANOS.

CAPÍTULO I.

Del Colegio y de la matrícula.

Art. 1º Forman el Colegio todos los escribanos matriculados y que se matriculen en lo sucesivo. Para el ejercicio de la profesión en el Distrito federal, es forzosa la matrícula y voluntaria para los escribanos foráneos. Conforme á las leyes vigentes, el título profesional para ejercer la profesión en el Distrito federal, debe ser expedido por el gobierno general.

Art. 2º Para matricularse, se acompañará á la solicitud el título profesional y recibo de la tesorería del Colegio de haber enterado la cantidad de veinticinco pesos que se señalan por derechos de matrícula. Los foráneos que deseen pertenecer á la corporación, acompañarán además certificado de buena conducta y estar en ejercicio de la profesión, ó acreditarán ante la junta menor los requisitos expresados.

Art. 3° El acto de la matrícula se verificará ante el rector y secretario del Colegio, haciéndose por el solicitante la protesta siguiente: "Protesto con arreglo á la ley, cumplir exactamente "con las prescripciones del reglamento vigente y obediencia al "Colegio, y al desempeñar mi profesión, servir gratuitamente á "los pobres." Después de la protesta se extenderá el acta correspondiente por el secretario en el libro de matrículas, la cual firmará el rector, sellará ó signará, y firmarán el solicitante y secretario.

Art. 4° El sello ó signo y firma del alumno matriculado se circulará, para conocimiento de los miembros del Colegio, en un oficio dirigido por el secretario y en la cual firmarán de enterados.

Art. 5° Si llegare el caso de que algún alumno del Colegio se hiciere indigno de pertenecer á él, á juicio de la mayoría absoluta de la junta general, por mala conducta pública, y que por ella deba borrársele la matrícula, el rector se dirigirá al ministerio respectivo para que dicte las providencias que conduzcan al fin. En ningun caso se considerarán como mala conducta pública las opiniones políticas.

CAPÍTULO II.

De los objetos del Colegio.

Art 6° El Colegio tiene por objeto la instrucción de los aspirantes á la profesión de escribanos.

Art. 7° Para el objeto de que habla el artículo anterior, se establecen academias teórico-prácticas, á que deben concurrir los pasantes de la profesión, formándose por separado un reglamento que prescriba el órden que deba observarse en dichas academias.

Art. 8° Es también objeto principal del Colegio el socorro inmediato á los escribanos que hubiesen cumplido con las obligaciones del presente reglamento y que por enfermedad, ú otro motivo ó causa digna que les imposibilite trabajar, se hallaren necesitados.

Art. 9° Para conseguir el objeto del artículo anterior, el alumno que esté en el caso, podrá ocurrir al ciudadano rector, quien inmediatamente mandará citar la junta menor, la cual, si el interesado se halla con las circunstancias que exige el anterior artículo, autorizará para ministrar el mismo día los auxilios que se acuerden. Estos, en caso de enfermedad, serán médico y botica por cuenta de los fondos y un peso diario para alimentos. A este fin, el Colegio, por conducto de su rector, de acuerdo con la junta menor, celebrará igualas con un médico y una botica acreditados. En el caso de fallecimiento (en estado de necesidad) ó de un alumno pobre ó necesitado, se darán para el entierro, por una sóla vez, cincuenta pesos. Entre las familias pobres de los escribanos que hayan fallecido, se distribuirá cada seis meses la mitad de las entradas líquidas que tuviere el Colegio.

Art. 10. La instrucción y mayores conocimientos de los escribanos matriculados, es otro de los objetos de la corporación; y para este fin, la junta menor, con vista de la existencia y entradas del Colegio, acordará la cantidad que deba destinarse á la compra de obras antiguas y modernas de jurisprudencia, y se seguirá formando la biblioteca en el salón en que se verifiquen las juntas, que será el mismo en que se den las academias.

CAPÍTULO III.

De los fondos del Colegio.

Art. 11. El Colegio de escribanos usará, como hasta aquí, de un sello para comprobaciones, cuyo precio será el de un peso cincuenta centavos ($ 1. 50 cs.) No podrá comprobarse firma alguna si no se encuentra pegado el sello correspondiente.

Art. 12. Forman los fondos del Colegio: los productos de sus capitales: los de la pensión mensual de un peso que pagarán los alumnos matriculados: los de los sellos de que habla el artículo antecedente: los de los derechos de recepción que se expresan en el capítulo VI, y los de los derechos de matrícula exprasados en el artículo 2°.

Art. 13. Los fondos estarán en poder y bajo la responsabilidad del tesorero.

Art. 14. El sobrante que resulte, cubiertas las atenciones de la corporación, será distribuido, la mitad entre las familias pobres de los escribanos que hayan fallecido, conforme con lo preveni-

do en el artículo 9º, y la otra mitad se reservará para que inmediatamente que se reunan mil pesos, se impongan á réditos con las debidas seguridades á juicio de la junta general. La escritura de hipoteca que al efecto se otorgue será aceptada por el ciudadano rector. Será obligación del tesorero dar aviso en el acto que se reunan los mil pesos, á la junta menor, para que se cite la general y se dé cumplimiento con lo que previene este artículo.

CAPÍTULO IV.

De la diputación.

Art. 15. El Colegio tendrá una diputación compuesta del rector, cuatro diputados, cuatro suplentes de diputados, un promotor, un bibliotecario, un tesorero, un secretario y un prosecretario. Todos serán nombrados en junto general que se celebrará el primer domingo del mes de Diciembre; si en ese día por algún motivo no se reuniere la junta, se tendrá esta el domingo siguiente, y así sucesivamente hasta que se verifique la elección, que no dejará de hacerse dentro del mes. Las personas que concluyan podrán ser reelectas á voluntad de la junta.

Art. 16. Para ser rector, se necesita estar en el ejercicio de la profesión en el Distrito y matriculado. Su duración será de dos años. El escribano que resultare electo rector no podrá excusarse de servir el cargo, sino por impedimento calificado por la junta general.

Art. 17. Para los demás cargos, bastará estar matriculado y residir en el Distrito federal para ser electo, y la duración también será de dos años.

Art. 18. Solo la junta general podrá admitir, si lo calificase justo y equitativo, las renuncias que hicieren las personas que resulten electas.

Art. 19. El Colegio tendrá un nuncio ó dependiente, cuyas obligaciones se dirán adelante.

Del rector.

Art. 20 Son obligaciones del rector:

1.ª Llevar la voz del Colegio en el caso del artículo 8º de

de la ley de 29 de Noviembre de 1867, y en los demás casos en que lo prescriban las leyes, y autorizar al promotor del Colegio para que la lleve en los casos referidos en el artículo 22 del presente reglamento.

2.ª Visitar, con arreglo á la ley, cada vez que lo juzgue conveniente, los protocolos de los escribanos residentes en el Distrito Federal, dando aviso á quien corresponda de las faltas que notare.

3.ª Presidir las juntas, exámenes y concurrencias pùblicas de la corporación.

4.ª Convocar á junta general en las épocas y para los casos que señala el presente reglamento y en cualquiera otro urgente.

5.ª Convocar la diputación á jnnta menor por lo menos una vez al mes.

6.ª Poner el visto bueno á todos los recibos de cantidades que deban ser pagadas por la tesorería y á los que ésta deba recaudar.

7.ª Llevar la correspondencia oficial de la corporación; pero las contestaciones que se den en negocios profesionales que afecten los derechos de todos ó de cada uno de los miembros del Colegio, serán en los términos que acuerde la junta menor ó la general, según la gravedad del caso.

8.ª Multar al escribano que infringiere el presente reglamento en cualquiera de sus partes, que no sea en la cuota mensual, hasta en la cantidad de diez pesos.

9.ª Inspeccionar los fondos y libros de la tesorería; así como los trabajos de la secretaría y biblioteca, siempre que le pareciere.

10. Nombrar las comisiones que para el buen servicio del Colegio juzgare necesarias.

11 Vigilar poi el decoro y prosperidad del Colegio, así como por el cumplimiento de este reglamento, y hacer, en fin, cuanto refluya en beneficio de la corporación.

De los diputados.

Art. 21. Son obligaciones de los diputados propietarios, y á falta de éstos de los suplentes.

1.ª Concurrir á las juntas que se manden citar por el rector.

2.ª Suplir las faltas de éste por el órden de sus nombramientos.

3.ª Desempeñar todas las comisiones que les fueren confiadas.

4.ª Promover cuanto crean conducente al buen órden del Colegio, á sus adelantos y prosperidad y á la observancia de este reglamento.

Del promotor.

Art. 22. El promotor asistirá á las juntas que se celebren y promoverá en ellas cuanto estime conveniente: llevará la voz de la corporación en los negocios judiciales del Colegio: informará por escrito ó de palabra en todos los negocios en que se le pidiere su opinión y desempeñará todas las comisiones y encargos que tengan por objeto la defensa de los derechos del Colegio ó de sus individuos, ó las que se le encomienden por las juntas.

Del secretario.

Art. 23. Las obligaciones del secretario son:

1.ª Extender las actas de las juntas generales y particulares, cuidando de que al tercero día de celebrada la junta estén firmadas por las personas que hubieren concurrido.

2.ª Poner las comunicaciones, circulares, órdenes y demás documentos que se acuerden en las juntas ó mande extender el rector.

3.ª Expedir las certificaciones, testimonios y cualquiera otro comprobante que la junta menor quiera que se dé.

4.ª Extender, segun lo previene el presente reglamento, la matrícula de los escribanos que ingresen al Colegio, cuidando de que el signo ó sello y firma, sean circulados como se ordena anteriormente.

5.ª Extender y autorizar las matrículas de los pasantes y cumplir con las obligaciones que en las academias se le impongan en el reglamento respectivo.

6.ª Cuidar del archivo y conservarlo inventariado y en buen órden.

7.ª Tener un registro de las obras de que se compone la biblioteca y de las que en lo sucesivo se adquieran.

8.ª Entregar el archivo y demás objetos que estén á su cargo, por riguroso inventario, á la persona que le suceda en el encargo, dentro de un mes siguiente á la relevación de oficios.

9.ª Avisar al prosecretario con oportunidad, cuando no pueda concurrir á las juntas.

Art. 24. Para los gastos de escritorio se ministrarán al secretario las cantidades que á juicio de la junta menor sean necesarias.

Del prosecretario.

Art. 25. El prosecretario en las faltas ó impedimentos del secretario tendrá las mismas obligaciones y atribuciones que éste.

Del tesorero.

Art. 26. Son obligaciones del tesorero:

1.ª Tener bajo su responsabilidad el sello y todos los fondos del Colegio.

2.ª Llevar un libro diario, en que asiente las entradas y salidas de dinero que tuviere la tesorería: otro en que conste, con todas las noticias convenientes de personas, plazos, fincas y réditos que paguen y se debieren, los capitales que pertenezcan á la corporación, y otro en que lleve las cuentas individuales de cada uno de los alumnos, á fin de que dando cuenta á la junta, ésta pueda declararlos sin derechos á los auxilios que expresa el artículo 9º

3.ª Entregar al nuncio recaudador, mensualmente, los recibos que deben pagar los escribanos matriculados, en el concepto que de no hacerlo así, será de su responsabilidad el pago de los que por esa causa no se hubieren satisfecho oportunamente.

4.ª Pagar todos los recibos que se le presenten con el visto bueno del rector.

5.ª Expender los sellos para las comprobaciones, cuidando de dar aviso á la junta menor, cuando la existencia sea menor de cien sellos, para que se determine el número de los que deban imprimirse.

6.ª Presentar á la junta menor cada seis meses un corte de caja para que cumpla con lo prevenido en el artículo 9º respecto de las viudas.

7.ª Rendir al fin del año la cuenta de su administración, para que sea revisada por una comisión de tres individuos que nombrará la junta general, ante quien presentará su dictámen en el término de quince días.

8.ª Presentar al Colegio en la junta general de renovación de oficios, un estado de los fondos que ha tenido á su cargo.

9.ª Entregar al término de su tiempo, todo lo que haya estado bajo su responsabilidad, por riguroso inventario, á la persona nombrada para sucederle.

Art. 27. Por toda remuneración tendrá el tesorero el 20 por ciento sobre las cantidades que en el año se recauden, con excepcion de las que ingresen por redenciones de capitales, pago de réditos y de las que entren por consecuencia de la venta de sellos para las comprobaciones.

Del bibliotecario.

Art. 28. Es obligación del bibliotecario tener un catálogo de las obras existentes y que ingresaren á la biblioteca, vigilar el órden y conservación de ellas, y hacer que diariamente esté abierta las horas que determine este reglamento.

Del nuncio.

Art. 29. Son obligaciones del nuncio ó dependiente:

1.ª Recaudar mensualmente y entregar en la tesorería las pensiones que deben pagar los escribanos matriculados residentes en la capital, y las cantidades que por recibos ó réditos le encargue el tesorero que cobre.

2.ª Abrir la sala del Colegio todos los días, con excepción de los festivos, de las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

3.ª Desempeñar los trabajos de escritura que el secretario le encomiende pertenecientes al Colegio.

4.ª Hacer que el salón de juntas se conserve aseado.

5.ª Llevar un catálogo de las obras de la biblioteca, teniéndolas en las horas citadas á disposición de los escribanos, pero sin permitir la extracción de ninguna obra, bajo ningún pretexto, so pena de ser destituido por el rector en el momento que se note la falta de la obra, sin perjuicio también del pago de la que se extrajere.

6.ª Hacer las citaciones para las juntas particulares y generales.

7.ª Preparar la sala y asistir á ellas permaneciendo fuera de la puerta para ocurrir cuando se le llame.

8.ª Llevar á su destino las comunicaciones y circulares que se ofrezcan, acudiendo al efecto diariamente á los despachos del rector, tesorero y secretario á recibir instrucciones.

Art. 30. El nuncio ó dependiente disfrutará el sueldo de veinticinco pesos mensuales.

CAPÍTULO V.

De las elecciones.

Art. 31. La diputación mandará citar á junta general, para el primer domingo del mes de Diciembre en que se cumplan los dos años que deben durar los empleados, y en ese día, ó en el que se verifique la junta que se previene en el art. 15, se proeederá á la elección en la forma siguiente:

El secretario dará lectura íntegra á los capítulos 4º y 5º del presente reglamento. Se procederá en seguida á la elección, comenzando por la del rector y siguiendo sucesivamente la de los demás cargos que se denominan en el expresado artículo 15. La votación será secreta, por medio de cédulas, y quedarán electos los que reunieren mayoría absoluta de votos. En el caso de que no hubiere mayoría, se repetirá la votación entre los dos que hubieren obtenido mayor número, y en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 32. El rector, al entregar el puesto, ya sea al nuevamente electo, ó al diputado que deba reemplazarlo, expondrá á la corporación en una breve alocución el estado en que se encuentre el Colegio, los adelantos que durante su período haya tenido, y los sucesos que haya habido. Si el rector electo se hallase pre-

sente, tomará posesión en el acto, haciendo previamente protesta ante la diputación saliente de cumplir y hacer cumplir este reglamento, llenando en cuanto pueda los deberes de su encargo. Si no estuviese presente, pasará á su casa una comisión á participarle su nombramiento, conduciéndolo al local de la junta para que tome posesión. Si por cualquier motivo no pudiere concurrir, tomará posesión inmediatamente el primer diputado electo, ó el segundo ó tercero en su falta, y al día siguiente ante la diputación hará el nuevo rector la protesta expresada.

Art. 33. Las demás personas electas y que estuvieren presentes, prestarán ante la junta ó ante la diputación al día siguiente, si no estuvieren presentes, la protesta de cumplir y observar el reglamento, llenando en cuanto puedan los deberes de sus respectivos cargos, dándose en seguida por concluida la elección. La misma junta dará á las autoridades respectivas el aviso de cortesía en la forma de costumbre.

CAPÍTULO VI.

De los exámenes.

Art. 34. Para ser admitido á exámen, el pretendiente presentará al Colegio la cédula ó billete del tribunal superior ó junta directiva de instrucción pública con arreglo á la ley de la materia, acreditando en la secretaría haber enterado en la tesorería del Colegio el depósito deveinticinco pesos que se señalan por derechos de recepción. Estos veinticinco pesos se devolverán al pretendiente si en el exámen fuere reprobado.

Art. 35. El rector señalará día y hora para el exámen, citando al efecto la junta general, y nombrará el mismo día cuatro sinodales propietarios y cuatro suplentes, dando al pretendiente con anticipación de cuarenta y ocho horas, puntos para un contrato, cuya escritura y disertación presentará en el exámen.

Art. 36. Reunida la junta con el número de escribanos que para las generales señalará el artículo 42, la secretaría dará lectura al presente capítulo, y el rector recibirá á cada uno de los miembros del Colegio presentes, la protesta de emitir su voto de calificación conforme á su conciencia y sin consideración alguna respecto del examinando. En seguida se introducirá al pretendiente al salón y dará principio el acto.

Art. 37. El exámen será público, y después de haber dado lectura el examinando á la escritura que haya extendido conforme á los puntos que el rector le haya dado y leído la disertación correspondiente, cada uno de los cuatro sinodales, en el órden de su nombramiento, preguntará el tiempo que guste y que no exceda de media hora. Si por cualquier motivo no se hubieren llenado las dos horas que previene la ley, el rector llenará el tiempo ó designará quiénes de los individuos que forman la junta han de seguir preguntando hasta llenarlo, sin olvidar la obligación que tiene de preguntar al examinando antes de dar por concluido el exámen. Los miembros de la junta tienen derecho á hacer al sustentante las preguntas que crean oportunas para el efecto de emitir sus votos con todo conocimiento.

Art. 38. Concluido el exámen, que con la lectura del caso resuelto y disertación, debe durar dos horas y media lo menos, se procederá á la votación, que será secreta, por medio de fichas marcadas con las letras *A.* y *R.* Concluida la votación se computarán los votos, y si hubiere sido aprobado el pretendiente por mayoría el rector lo declarará aprobado, y en caso contrario, la secretaría lo comunicará al pretendiente. En ningún caso, y por ningún pretexto, se hara la votación de otra manera y en ella no se admiten más votos que los de los escribanos presentes.

Art. 39. En caso de empate en la votación, el voto del rector será de calidad.

Art. 40. Recogida la votación, no se podrá repetir con ningún pretexto.

CAPÍTULO VII.

De las juntas generales.

Art. 41. Todos los escribanos matriculados tienen obligación de concurrir á las juntas á que fueren citados por órden del ciudadano rector ó de la diputación. La citación se hará por circular firmada por el secretario, en la cual firmarán los individuos á quienes se presente.

Art. 42. Para que haya junta general será preciso, cuando

menos, la reunion de doce miembros del Colegio, incluso el rector, quien tendrá voto de calidad cuando se empate la votación.

Art. 43. Son atribuciones de la junta general:

1ª Elegir su rector y demás empleados.

2ª Hacer los exámenes de los que pretenden ser escribanos.

3ª Reformar este reglamento cuando lo crea conveniente, según que la experiencia lo exija á moción de cualquiera de sus colegiales. La reforma que se proponga, si fuere después de discutida, aprobada por las dos terceras partes de los escribanos residentes en la capital, será obligatoria y se tendrá como parte del presente reglamento.

4ª Acordar los gastos que pasen de cien pesos.

5ª Resolver sobre las imposiciones que se hagan de los capitales del Colegio.

6ª Resolver sobre todos los asuntos graves de la corporación.

Art. 44. En las discusiones se observarán, bajo la dirección del rector, las reglas generales que exijen los debates y los deberes de cortesía y de urbanidad correspondientes: ninguna persona podrá usar de la palabra sin haberla pedido, y el rector se la concederá en el órden de la discusión, con excepción de él ó los que hayan hecho la proposición y por este motivo deban sostenerla, y ninguno podrá usar de la palabra sobre un mismo asunto, más de dos veces, con excepción de las rectificaciones ó aclaraciones que se ofrezcan. El ciudadano rector, cuando lo crea oportuno, y hayan hablado los que la hubiesen solicitado, mandará preguntar si el punto está suficientemente discutido: si se contestase por la negativa en mayoría, seguirá la discusión; y si por la afirmativa, se procederá á la votación personal sin que en ningún caso se admitan votos de personas ausentes. Los individuos que disentiesen de la mayoría, tendrán derecho de que se haga constar en el acta su oposición.

CAPÍTULO VIII.

De las juntas menores.

Art. 45. Es obligación de los individuos que pertenezcan á la diputación, concurrir á las juntas menores que mande citar el ciudadano rector. Si alguna causa justa se los impide, lo expon-

drán en la circular ó por oficio dirigido al rector antes de la hora citada.

Art. 46. Para que haya junta menor, se necesita la concurrencia de cinco individuos además del secretario, de cuyos cinco individuos, tres serán precisamente diputados ó suplentes.

Art. 47. Son atribuciones de la diputación.

1ª Cuidar de la recaudación de la pensión mensual y del cobro de los créditos.

2ª Acordar el número de sellos que deban imrimpirse para las comprobaciones.

3ª Acordar los socorros á los escribanos enfermos é impedidos, y distribuir á las familias de los que hayan fallecido los que deban recibir con arreglo al artículo 9º

4ª Hacer los gastos precisos extraordinarios hasta la cantidad de cien pesos.

5ª Vigilar y determinar lo conveniente al cumplimiento del artículo 7º del presente reglamento.

6ª Cuidar el buen órden y estado de la biblioteca, acordando las cantidades que deban emplearse en obras, y cuáles sean las que se deben comprar, conforme con el artículo 10.

7ª Llamar á los alumnos que no hubiesen satisfecho su pensión en el término de seis meses, á fin de excitarlos á que lo verifiquen, dando cuenta á la junta general si no se consiguiere el objeto con arreglo al art. 26.

8ª Acordar, si algún escribano lo solicita con causa legítima, se cite la junta general.

8ª Velar por el cumplimie nto del presente reglamento, resolviendo todo lo que se ofrezca y no altere ninguno de los artículos de que se compone.

ADICIONAL.

Art. 46. El Colegio de escribanos, en cuanto pueda y lo permitan sus fondos, cuidará de que los hijos de los escribanos matriculados, que fallezcan necesitados, se eduquen convenientemente hasta que adopten una carrera honrosa según sus inclinaciones.

México, Octubre 12 de 1870.—*José Raz y Guzmán*, rector. —*Manuel Raz y Guzmán*, secretario.